

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderada especial, por la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, contra la sociedad **INVERSIONES ZULUAGA RUEDA S.A.S.**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- En la demanda no indica el nombre del representante legal de la sociedad demandada, quien por tratarse de una persona jurídica no puede comparecer por sí misma al proceso (art. 54 CGP).

2.- En la **pretensión 1 a)** y en el **hecho 11** omite expresar los periodos de cotización a pensión objeto de ejecución, por lo que, deberá DISCRIMINARLOS POR MES, AÑO Y VALOR, información que debe coincidir con el título que sirve de base a la ejecución.

3.- No cuantifica la **pretensión 1 c)**, pues omite liquidar los intereses causados desde la fecha de expedición de la certificación (29 de noviembre de 2021) a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que incide en la estimación de la cuantía.

Por tanto, deberá allegar el estado de deuda con la liquidación actualizada de los intereses causados a la fecha de radicación de la demanda, para verificar la cuantía.

4.- Lo solicitado en la **pretensión 2** es improcedente, considerando que es requisito *sine qua non* para promover esta ejecución haber agotado el procedimiento para constituir en mora al empleador y el vencimiento del término previsto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, aunado a que la obligación no es de tracto sucesivo, considerando que la misma se genera siempre y cuando esté activa la afiliación del trabajador al sistema pensional. Por tanto, deberá excluirla.

5.- El valor registrado en el **hecho 11** por concepto de cotizaciones a pensión obligatorias presuntamente adeudadas por la sociedad ejecutada no coincide con lo registrado en la **pretensión 1 a)**.

6.- En el acápite CUANTÍA no precisa a cuánto ascienden en dinero las cotizaciones pensionales obligatorias presuntamente adeudadas junto con los intereses causados a la presentación de la demanda (art. 26 CGP), siendo este factor que fija la competencia de este Despacho para conocer del proceso en los términos del artículo 12 del CPTSS. La información que aquí consigne deberá ser coherente con la cuantificación de las pretensiones.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2022-00103-00
DEMANDANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
DEMANDADO: INVERSIONES ZULUAGA RUEDA S.A.S.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese a la apoderada de la parte ejecutante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

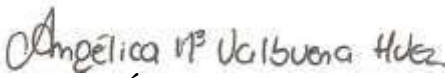
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada con apoderada especial, por la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra la sociedad INVERSIONES ZULUAGA RUEDA S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ